

Valdivia, uno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que se dedujo recurso de nulidad por la parte demandante señora María Consuelo Mancilla Ivaca, representada por el abogado don Jorge Pinto Ceballos, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por don Rafael Cáceres, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, quien acogió la demanda por autodespido, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales deducida por la actora y resuelve lo siguiente:

I.- Que se acoge la demanda por autodespido y, en consecuencia, se ordena a Frontera Sur Ltda., y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles pagar solidariamente a la demandante las siguientes cantidades:

- a) \$615.927 a título de indemnización por falta de aviso previo;*
- b) \$2.463.708 por remuneraciones de noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017;*
- c) \$50.000 por devolución de gastos de pasaje;*
- d) \$415.751 por feriado proporcional.*

II.- Que se acoge la demanda de nulidad de despido y se declara nulo el autodespido de la demandante efectuado por Frontera Sur Ltda., con fecha 7 de marzo de 2017, debiendo ésta solucionar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de 615.927 mensuales; rechazándose esta acción respecto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

III.- Que cada parte soportará sus propias costas.

Se invoca por el recurrente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Refiere en cuanto a la causal de nulidad de haberse incurrido en infracción de ley, que ésta se ha producido respecto del artículo 162, en relación a las normas contenidas en los artículos 183- B, 183- C y 183-D del Código del Trabajo.

Fundamenta, en que la sentencia vulnera lo establecido en el artículo 162, que impone la obligación del empleador de pagar al trabajador despedido las cotizaciones previsionales hasta la convalidación del mismo en relación con los artículos 183-B, C y D del Código del Trabajo, en particular, por cuanto la responsabilidad de la empresa principal, en este caso, establecida como solidaria,



se ha limitado únicamente al tiempo durante el cual se extendió el trabajo en subcontratación, dejando fuera los efectos de la nulidad del despido.

Sostiene que la doctrina y la jurisprudencia en forma conteste y uniforme, han sostenido que la empresa principal, solidariamente responsable, debe responder de todo cuanto correspondiere a aquella que, mientras fue su contratista, incurrió en falta.

Agrega que la sentencia, si bien da lugar a la demanda, niega lugar a la nulidad de despido respecto de JUNJI, empresa principal, yerro que afecta lo dispositivo del fallo.

Indica que el tribunal de la instancia ha infringido las normas legales citadas cuando no hizo extensiva la responsabilidad solidaria de la demandada JUNJI respecto a los efectos de la sanción de nulidad del despido, no obstante haberse acreditado en el proceso que durante la vigencia de la relación laboral no se pagaron la totalidad de las cotizaciones previsionales devengadas y la demandada solidaria no ejerció su derecho a la información, ni cumplió con su obligación de fiscalizar a la empresa contratista.

Añade que del tenor del artículo 183-B, se desprende que la responsabilidad de la empresa principal tiene un límite temporal circunscrito al período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, como así mismo, esta última deberá hacerse cargo de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo. Pero fundamenta que el límite temporal a que alude al artículo 183-B del Código del Trabajo no impide aplicar y extender los efectos de la sanción del artículo 162 del citado código a la empresa principal en el ámbito de la responsabilidad solidaria que se le asigna, si el incumplimiento o hecho generador de la sanción ocurre durante el período en que efectivamente existió régimen de subcontratación, lo que ha sucedido en la especie y estos argumentos han sido confirmados y sostenidos por la Excma. Corte, en los fallos de unificación de jurisprudencia que cita y transcribe.

Pide se acoja el recurso por haberse dictado la sentencia recurrida incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, dictando sentencia de reemplazo acogiendo la demanda en todas sus partes.

Segundo: Se ha fundado el recurso de nulidad en que la sentencia se dictó con “infracción de ley” que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al haberse vulnerado lo que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, en



relación a las normas de subcontratación en lo atinente a la extensión de la responsabilidad de la empresa principal en el marco de la nulidad del despido.

Tercero: Se acreditaron los múltiples incumplimientos de la demandada empresa Frontera Sur Ltda., que dieron lugar al autodespido. Entre éstos, el no pago de cotizaciones previsionales que dan origen a la sanción de nulidad del despido. Esto, mientras estaba vigente el contrato entre la principal y el contratista. Asimismo, se concluyó que la responsabilidad de la demandada JUNJI es de carácter solidaria; sin embargo, el tribunal decidió limitar la responsabilidad de JUNJI, negando lugar respecto de ésta la sanción de la nulidad del despido.

El fallo en alzada, en lo pertinente fundamentó: *“Quinto: que sin perjuicio de lo razonado anteriormente y en conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto a que la responsabilidad solidaria estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, cabe excluir de la responsabilidad de Junji los montos a pagar por concepto de la nulidad del despido, tal como ha señalado la I. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa rol 128-2010”.*

Y al respecto resolvió lo que se indicó al inicio.

Cuarto: Afirma el recurrente que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, que uniforme y reiteradamente, ha manifestado que la correcta interpretación de las normas en comento es aquella que extiende a la empresa principal, la responsabilidad por el pago de las remuneraciones y cotizaciones al trabajador despedido, hasta que el despido se convalide, siempre que el incumplimiento se haya verificado en la época en que operaba el trabajo en la modalidad de subcontratación.

Quinto: Que la controversia se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de limitar la responsabilidad solidaria que sobre la empresa principal ha recaído, establecida en el artículo 183 B del Código del Trabajo, conforme a las modificaciones contenidas en la Ley N° 20.123, de 16 de octubre de 2006, en lo referente al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta la de convalidación, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 19.631, de septiembre de 1999. En otros términos, precisar si esa responsabilidad se circunscribe únicamente al período durante el cual el trabajador le prestó servicios en régimen de subcontratación a la empresa principal.

Sexto: Que el citado artículo 183 B, en su inciso primero, dispone:



La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Séptimo: Que al respecto debe anotarse que, antes de la dictación de la Ley N° 20.123, de octubre de 2006, cuya entrada en vigencia se produjo en el mes de enero de 2007, y como no se encontraban definidas legalmente las obligaciones laborales y previsionales de las que respondía subsidiariamente el dueño de la empresa, obra o faena -en conformidad a lo que disponían los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo- se adoptaron distintas posiciones en torno a los conceptos que abarcaban dichas obligaciones. Sin embargo, en gran medida, la citada Ley N° 20.123, vino a zanjar la discusión ya que, expresamente, previó que se trata de las obligaciones laborales y previsionales de dar e incluyó, específicamente, las indemnizaciones legales por término de contrato, resarcimientos estos últimos que provocaban la mayor disensión en el tema. Es decir, la citada Ley y como su epígrafe lo anuncia, vino a regular el trabajo en régimen de subcontratación, además del funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo para los servicios de igual naturaleza

Octavo: Que, en consecuencia, en conformidad a las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

Noveno: Que, en esta línea de deducciones, es dable apuntar que la normativa en examen, reguló todo el régimen de subcontratación, incluyendo la discutida responsabilidad de la empresa principal y, además, las sanciones que a ella se le aplican por el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar por parte del empleador directo de los trabajadores. En efecto, le atribuye responsabilidad de naturaleza solidaria en la observancia de las obligaciones laborales y previsionales de dar, de que la hace responsable, en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, esto es,



derecho de información y de retención, además del pago por subrogación. Si, en su oportunidad, la empresa principal ha ejercido los derechos indicados, su responsabilidad se transforma en subsidiaria, es decir, la propia ley la sanciona con la solidaridad ante la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se le imponen.

Décimo: Que, por otra parte, el artículo 162 del Código del Trabajo, estableció una sanción adicional al despido de un trabajador en el evento que éste se produzca sin estar al día -el empleador- en el pago de las cotizaciones previsionales del dependiente. Sin embargo, ésta no puede entenderse extendida a la empresa principal, en la regulación que del régimen de subcontratación hizo la Ley N° 20.123, de 2006, en la medida en que, en primer lugar, como se dijo, allí se prevé el castigo que se impone a la empresa principal por el incumplimiento pertinente es ampliar su responsabilidad de subsidiaria a solidaria y, además, porque el transcrito artículo 183 B del Código del Trabajo, limita esa responsabilidad a una época -tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal- que no coincide con aquélla por la cual se sanciona al empleador con el pago de las remuneraciones al trabajador, en conformidad con la Ley N° 19.631 esto es, desde la fecha del despido a la convalidación.

Undécimo: Que, por lo expuesto, el error de derecho denunciado por el recurrente no es tal, razón que se estima suficiente para desestimar el recurso de nulidad en contra de la sentencia laboral, intentado sólo respecto a la decisión de limitar la responsabilidad solidaria del demandado Junta Nacional de Jardines Infantiles, contenida en el punto II de lo decisorio de la sentencia, también transcrito al inicio.

Por estos motivos y visto además lo dispuesto por los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jorge Felipe Pinto Ceballos, en contra de la sentencia dictada con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por don Rafael Cáceres, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, sentencia que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Rol N° 84-2018.





NKYQFLHXBM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. Valdivia, uno de junio de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a uno de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.